

Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

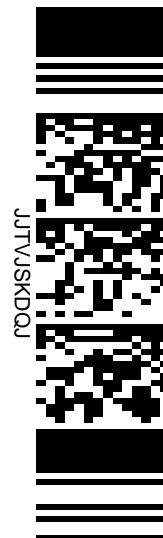
I.- En cuanto al recurso de apelación de las querelladas doña Laura Kamei Torres y doña Karen Ulloa García

Primero: Que don Manuel Díaz Brousse, abogado, por sus representadas doña Laura Catalina Kamei Torres y doña Karen Ulloa García, en causa RUC N° 1600360790-2, RIT N° 6367-2016, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por cuasidelito de homicidio, deduce recuso de apelación respecto de la resolución dictada por el señalado Tribunal, en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, sólo en cuanto negó lugar a decretar el sobreseimiento definitivo de sus defendidas por negligencia en la medicación, imputación efectuada exclusivamente por la parte querellante de don Javier Villa Hidalgo. Solicita de esta Corte, se enmiende la resolución recurrida y en su lugar se decrete el sobreseimiento definitivo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en relación al inciso primero del artículo 491 del Código Penal.

Funda su petición, exponiendo que, la querella presentada por don Javier Villa Hidalgo, padre de la víctima, imputa a las querelladas, ya identificadas, primero, ser responsables en la muerte de la hija del querellante al haber sido sobre medicada y, posteriormente, ampliando sucesivamente en dos oportunidades dicha querella, imputando a las mismas, la comisión de un cuasidelito de homicidio por negligencia médica y, finalmente, el ilícito de apremios ilegítimos.

Agrega que, la resolución apelada rechazó la reapertura de la investigación solicitada por la parte querellante y sobreseyó a sus representadas por aparecer claramente establecida su inocencia en los apremios ilegítimos con resultado de muerte; pero, sin embargo, rechazó sobreseer a sus patrocinadas en razón a lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por entender el Tribunal que carecía de suficientes antecedentes de juicio para dar lugar a tal solicitud.

Continuando con su recurso, relata los antecedentes que confirmarían un correcto esquema farmacológico, los que fluirían de diversas pericias que identifica; añadiendo que, el informe de causa de muerte, autopsia 1026.16 de la occisa, evacuado por la médico legista Dra. Pamela Bórquez Vera,



detalla los factores que incidieron en el mecanismo fisiopatológico de la muerte investigada.

De lo expuesto, concluye la parte recurrente, se tendría certeza que el esquema farmacológico que la paciente recibió tanto en hospitalización de corta estadía, como en ambulatorio, en el Hospital San Borja Arriarán, por las querelladas, se encontraría dentro de rangos terapéuticos y no estaba contraindicado.

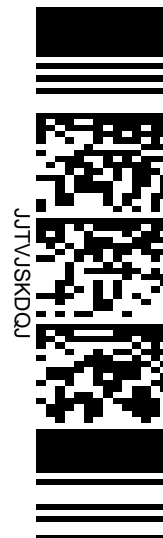
Requiere de esta Corte, en definitiva, acoger el recurso de apelación y decidir el sobreseimiento definitivo de sus defendidas en los términos, ya expuestos.

Segundo: Que la resolución apelada fue dictada en audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago don Patricio Ernesto Álvarez Maldini, la que decidió rechazar la reapertura de la investigación solicitada por la parte querellante, por entender que se trataba de diligencias impertinentes y que tenía por objeto fines puramente dilatorios y, asimismo, declaró – a solicitud del Ministerio Público – el sobreseimiento definitivo en la presente causa de las médicas Dra. Laura Catalina Kamei Torres, Dra. Alejandra Paola Hernández Gómez, Dra. Scarlett Witting y Dra. Karen Ulloa García, todos en razón de lo preceptuado en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, “...*el Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo, letra b) cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado...*”.

Tercero: Que, en este contexto, de los antecedentes expuestos por las querelladas, tanto en su recurso de apelación como en las alegaciones verbales producidas ante esta Corte, estos no resultan factibles de ser ponderados en esta sede, pues tal proceso intelectual es propio de la esfera de un juicio oral, que no se ha producido en la especie, por lo que la solicitud de extender el sobreseimiento definitivo al contenido de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, es decir, cuando el hecho investigado no es constitutivo de delito, será desestimado, llevando consecuentemente al rechazo de este arbitrio.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la parte querellante de don Javier Antonio Villa Hidalgo

Cuarto: Que, igualmente, se alza en contra de la decisión adoptada por el Tribunal a quo la parte querellante a través de su abogado don Francisco Javier Arias Ortiz, quien solicita la revocación de la resolución

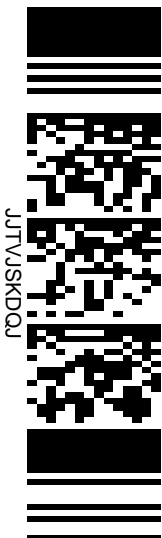


impugnada, requiriendo de esta Corte se declare, en su lugar que, no se dan los estándares mínimos para sobreseer definitivamente a las querelladas doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García.

Sostiene, en síntesis para fundamentar su recurso de apelación que, la resolución le resulta agravante, puesto que, de los antecedentes que describe, en particular, el informe final de autopsia evacuado por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal el día 22 de junio de 2016, se concluyó que el deceso de la víctima fue producto de una arritmia cardíaca por fármacos, lo que unido a la demás evidencias reunidas en la carpeta investigativa del Ministerio Público, permiten sustentar la responsabilidad de las médicas antes individualizadas, pues con la prescripción de los psicofármacos, a lo menos, contribuyeron a causar la muerte de la niña, además, de los apremios ilegítimos en cuyo contexto falleció.

Quinto: Que la petición de sobreseimiento definitivo, en razón a lo dispuesto en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en beneficio de doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García, fue elevado por el propio Ministerio Público, organismo que expuso que una de las líneas de investigación seguidas fue la posibilidad que la víctima hubiese fallecido por consumo de medicamentos, o por una sobredosis de medicamentos, lo que motivó una serie de diligencias y pericias, a lo que se sumaron las declaraciones de las aludidas facultativas en las que explicaron su intervención profesional respecto de la niña, todo lo cual permitió, en definitiva, descartar el rol de las médicas imputadas en la prescripción de psicofármacos, así como su participación en los apremios ilegítimos que le produjeron la muerte a la niña con fecha 11 de abril de 2016.

Sexto: Que, así las cosas, de la forma y circunstancias de comisión de los ilícitos investigados, según lo expuesto por los intervinientes, en especial de las alegaciones vertidas por el Ministerio Público, no existen antecedentes que permitan determinar la efectiva participación de las imputadas, lo que necesariamente llevó al Ministerio Público a requerir el sobreseimiento definitivo de las mismas, según lo prescrito en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, razones que aparecen como suficientes para estos sentenciadores que, compartiendo, además, los



fundamentos de la resolución recurrida, desecharan el recurso de apelación intentado por la parte querellante.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 370 y 371 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por la parte querellada de doña Laura Catalina Kamei Torres y de doña Karen Ulloa García y por la parte querellante de don Javier Antonio Villa Hidalgo y, por consiguiente, **se confirma** en todas sus partes la resolución apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que decretó, en esta causa, el sobreseimiento definitivo de la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal para doña Laura Catalina Kamei Torres, doña Alejandra Paola Hernández Gómez, doña Scarlett Witting y doña Karen Ulloa García.

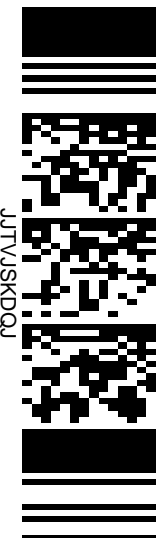
Regístrese y devuélvase.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 4728-2019

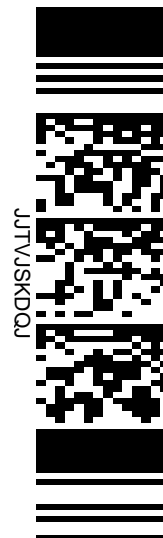
Redacción del Abogado Integrante señor Rieloff, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Javier Moya Cuadra, conformada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>